

## **5.5 Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina**

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

*5. “La agrupación proporcionó la totalidad de las publicaciones mensuales de divulgación y las trimestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio 2003. Sin embargo, no reportó ingreso por las mencionadas publicaciones las cuales son aportaciones en especie, ni presentó los respectivos recibos “RAS-APN” que soportan dichas aportaciones debidamente llenados; asimismo, no proporcionó el Control de Folios “CF-RAS-APN” o gasto alguno por concepto de la impresión de dichas publicaciones. La edición y el costo de las revistas mensuales y trimestrales de la agrupación, conforme al convenio presentado, corrieron a cargo de la empresa “Revista Campesina, S.A. de C.V.” misma que corresponde a una sociedad mercantil.*

*Es por lo anterior que esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral determina que en términos del artículo 49-B, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe iniciarse un procedimiento oficioso en materia de aplicación de los recursos derivados del financiamiento de la agrupación, con objeto de determinar con certeza la veracidad e idoneidad de lo asentado en el convenio suscrito por la Agrupación y la mencionada sociedad mercantil y en su caso, determinar las responsabilidades que procedan.”*

A continuación, este Consejo General proceda a analizar lo reportado en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/995/04, de fecha 17 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara la documentación soporte de la edición y costo de las revistas mensuales y trimestrales.

Se señaló a la agrupación, que en el caso de que no hubiese realizado erogación alguna para la impresión de dichas publicaciones, entonces debería reportar las aportaciones en especie recibidas de sus asociados o simpatizantes y presentar los recibos "RAS-APN" que soportaran las aportaciones en especie debidamente llenados; asimismo, debería proporcionar el Control de Folios "CF- RAS-APN".

Por lo anterior, mediante escrito de fecha 1 septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Respecto de la observación de las impresiones de nuestras Tareas Editoriales, anexo enviamos convenio con el impresor debidamente firmado".*

En consecuencia, al no haber presentado ningún tipo de recibo "RAS-APN", ni el control de folios "CF-RAS-APN", se acredita que no utilizó la vía reglamentaria para registrar y reportar un ingreso en especie, que proviniera de una fuente lícita, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La agrupación política al ejercitar su derecho de audiencia dando respuesta a la solicitud de información hecha por esta autoridad electoral, remitió el convenio de fecha 5 de enero de 2003, celebrado entre la agrupación política en comento y la empresa mercantil "Revista campesina S.A. de C.V."

Para el análisis del convenio presentado a la autoridad electoral se considera conveniente transcribirlo a la letra:

*"La Agrupación Política Campesina, a través del C. ANTONIO RODRÍGUEZ TREJO en su carácter de responsable del órgano de Finanzas de la Agrupación Política Campesina y el señor MARIO GARCÍA SORDO en su carácter de prestador de servicios de imprenta y representante de la Compañía Revista Campesina S.A. de C.V. han decidido celebrar el siguiente convenio:*

**ANTECEDENTES**

*Dado a que por causas ajenas a la Agrupación Política Campesina, y siendo responsabilidad exclusiva de MARIO GARCÍA SORDO, el Instituto Federal Electoral sanciono (sic) a esta, retirándole las prerrogativas de Ley de los ejercicios 2003 y 2004, las partes acuerdan las siguientes:*

## **CLÁUSULAS**

*Primera.- el C. MARIO GARCÍA SORDO, se compromete a resarcir a la Agrupación Política Campesina, parte de los daños económicos ocasionados a esta por ser de su exclusiva responsabilidad la sanción impuesta a dicha agrupación por el Instituto Federal Electoral de las prerrogativas que esta recibe, y para que esta pueda cumplir con sus obligaciones que la Ley de la materia le impone, que consiste en editar por su cuenta y costo mensualmente de 1000 ejemplares del Periódico Campesino y trimestralmente 500 ejemplares de la Revista de Nuestro Campo durante los años 2003 y 2004.*

*Segunda.- lo convenido en la cláusula primera es independiente de la responsabilidad legal en que haya incurrido el C. MARIO GARCÍA SORDO y del resto de perjuicio económico que sufriera la Agrupación Política Campesina.*

*Tercera.- las partes acuerdan que por separado y por la vía correspondiente convendrán el resarcimiento a la Agrupación Política Campesina de la totalidad del daño económico que esta sufrió.*

*Leído el presente convenio lo firman al calce en presencia de los testigos instrumentales que fueron los CC. DANIEL GUEVARA ORTÍZ Y JOSÉ HERNÁNDEZ MORALES México, Distrito Federal siendo los 5 días del mes de enero del año 2003”.*

La Comisión de Fiscalización consideró que la respuesta de la agrupación política no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que, de lo señalado en el convenio celebrado entre la Agrupación Política

Campesina y la empresa mercantil “Revista Campesina S.A. de C.V.”, no se encontraron elementos de convicción que generen certeza de que las operaciones presuntamente realizadas a su amparo se hayan ajustado a lo dispuesto por la Ley electoral, que establece con toda claridad la prohibición para que las sociedades mercantiles efectúen aportaciones de ninguna especie a las agrupaciones políticas nacionales, como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 3.1 del Reglamento de la materia

Fue en razón de lo anterior que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, en términos del artículo 49-B, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se iniciase un procedimiento oficioso en materia de aplicación de los recursos derivados del financiamiento de la agrupación, con objeto de determinar con certeza la veracidad e idoneidad de lo asentado en el convenio suscrito por la Agrupación y la mencionada sociedad mercantil y en su caso, determinar las responsabilidades que procedan.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

*“6. No realizó la afectación contable a la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, ni proporcionó el kardex correspondiente con sus respectivas notas de entrada y salida de las publicaciones recibidas.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del*

*Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen Mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/995/04, de fecha 17 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó que le presentara la documentación soporte de la edición y costo de las revistas mensuales y trimestrales, así como realizara la afectación contable a la cuenta 105 "Gastos por amortizar", por lo cual debería proporcionar el kardex correspondiente con sus respectivas notas de entrada y salida.

En su respuesta, la Agrupación Política Campesina mediante escrito de fecha 1 septiembre de 2004, remitió el convenio analizado en el inciso anterior, sin atender al requerimiento relacionado con la afectación contable a la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", ni proporcionó el kardex correspondiente con sus respectivas notas de entrada y salida, por lo cual no quedó subsanada la observación, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina efectivamente incumplió lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento de la materia.

El artículo en comento señala que deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y recibe. Asimismo establece que se debe llevar un control físico adecuado a través del kardex, obligación que incumplió la citada agrupación política.

La falta se califica como **medianamente grave**, ya que con este tipo de falta se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la autoridad no tiene certeza del control de los bienes que la agrupación maneja en su almacén.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como medianamente grave tomó en consideración los siguientes elementos, atenta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la sentencia SUP-RAP-029/2002:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el Estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación política no haya proporcionado los kardex solicitados representa una omisión importante, ya que la exigencia de las notas de entrada y salida, tiene como objeto fundamental la preconstitución de la prueba sobre la existencia y recepción de las revistas o publicaciones, en lugar y fecha determinados con la intervención de ciertas personas, objetivo de las notas de entrada y salida. La norma es clara al señalar que el control contable de las “Tareas Editoriales” realizadas en el ejercicio objeto de la revisión, será a través de la cuenta contable 105, la cual para efectos de lo establecido en el Reglamento de la materia es obligatoria, por lo que no cumple a cabalidad con la obligación anteriormente señalada.

2) La Agrupación Nacional Campesina, al infringir con lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación

de llevar un control de notas de entradas y salidas por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación **medianamente grave**. Es importante señalar que se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas ya que limita el ejercicio de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral, para llevar a cabo la verificación del informe sobre el origen y destino de los recursos que reciben, concernientes a las actividades editoriales, de manera que no quede duda sobre la existencia y seguimiento de las publicaciones hasta su suerte final. No se considera leve ya que no se trata únicamente del incumplimiento de una formalidad requerida reglamentariamente, pues se trata de una obligación que permite a la Comisión de Fiscalización verificar el debido manejo del almacén. Si bien es cierto que la H. Sala Superior ya se ha pronunciado en torno a la levedad de la falta por un deficiente control y manejo del almacén, dicha calificación se ha ceñido a considerar que en el expediente SUP-RAP-029/2002, la impugnante sí presentó las notas de salida y los kárdex, no así las notas de entrada, por lo cual el máximo órgano jurisdiccional en la materia, razona que la ausencia de dichas notas se califica como una falta muy leve, ya que sirven para control interno, no se impide la labor fiscalizadora ni se desconoce el destino de los recursos erogados. Sin embargo, en la especie, no sólo se omite la entrega de tales notas, sino las de salida, el kárdex y no se realiza la debida afectación contable relativa a la cuenta 105 "Gastos por Amortizar". Por otro lado, esta falta no se considera grave, porque a pesar del inexistente manejo y nulo control interno del almacén no es posible presumir un desconocimiento absoluto del destino de los recursos involucrados en las publicaciones, tal y como lo ha sostenido la H. Sala Superior.

3) La violación señalada implica que la agrupación política no presentó la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", ni proporcionó el kardex correspondiente con sus respectivas notas de entrada y salida de las publicaciones recibidas. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, sin embargo no se puede argumentar que existe una concepción errónea de la normatividad, dado que el Reglamento aplicable ha estado vigente en cuatro ejercicios anteriores. Todo ello dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política. También debe señalarse que los documentos fueron entregados por la propia agrupación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en

relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la Agrupación Política Campesina, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, sin embargo, la falta no fue subsanada ni la agrupación llevó a cabo acción alguna por registrar contablemente las tareas editoriales, ni elaboró los kárdex, ni utilizó las notas de entrada y salida, las que deben contener una serie de formalidades, entre ellas las firmas de quienes reciben los bienes, en este caso las publicaciones y quienes autorizan su salida.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber llevado un control de su almacén ni haber afectado la cuenta contable 105.

6) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, es importante tomar en cuenta que no existe antecedente alguno de que esta agrupación política, haya sido sancionada por la misma falta; y en su contra las siguientes agravantes, hubo negligencia, no realizó ninguna acción para atender el requerimiento de la autoridad y no es posible argumentar una concepción errónea de la normatividad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina. una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que



se fija la sanción en **350** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$18,650.36 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$209,138.91 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$15,277.50, representa solo el 7.3% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que las agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.